

Y así sucesivamente hasta llegar a un 75 por 100 de depreciación, como máximo. Para aplicar el primer porcentaje del 20 por 100, basta con que el automóvil se presente matriculado, cualquiera que sea el rodaje que haya sufrido y el plazo que lo tenga en su poder el propietario después de la matriculación.

**XIII.—MAQUINARIA Y EFECTOS COMERCIALES USADOS.
NORMA UNIFICADA**

Ref.: Oficio 849, punto 5. Queda sin efecto.

(1)-(A) *Valor-base de partida.*—Lo constituirá el valor en estado nuevo de la maquinaria o efectos. La justificación de tal valor se realizará con la factura comercial original o fotocopia de la misma que, en su día, expidiera el fabricante o vendedor de las máquinas al siguiente adquirente de ellas. Si el actual vendedor no conservase la factura de compra, ésta se podrá sustituir por una declaración del fabricante de las máquinas —o incluso del propio remitente—, en la que se hagan constar el valor en estado nuevo y los años de uso que tienen aquéllas.

(2)-(B) *Porcentajes de depreciación*

Por el primer año de uso o fracción: 20 por 100.

Por más de un año de uso, hasta dos años: 20 por 100 de la cantidad anterior resultante.

Por más de dos años de uso, hasta tres años: 10 por 100 ídem íd.

Por más de tres años de uso, hasta cuatro años: 10 por 100 ídem ídem.

Y así sucesivamente hasta alcanzar un 60 por 100 de depreciación como máximo.

XIV.—APORTACIONES DE CAPITAL EN BIENES DE EQUIPO

Se pueden presentar dos casos:

(1) a) El aportante del capital no ha fabricado los bienes de equipo que envía, sino que los ha adquirido a un vendedor independiente. Este caso es el más frecuente, y la justificación del precio facturado por el asociado extranjero a la firma importadora, se realizará mediante la factura comercial—o fotocopia de ella—, que el fabricante de las mercancías expidiera a la firma asociada.

(2) b) Las mercancías han sido fabricadas por el propio aportante del capital o por una firma subsidiaria. Aunque este caso no es corriente, la justificación del valor se efectuará mediante una declaración del suministrador en la que se ponga claramente de manifiesto la naturaleza del precio facturado a su asociada nacional (precio de costo, precio general de exportación, precio de comerciante privilegiado, etc.). Si no se tratase de un precio de libre competencia, promoverá incidencia a resolver por la Dirección General.

En cualquiera de los supuestos anteriores, si el importador no pudiera presentar los justificantes indicados al tiempo de realizarse el despacho, la Aduana no demorará éste, sino que promoverá incidencia, exigiendo la oportuna garantía.

XV.—DERECHOS CORRESPONDIENTES AL MATERIAL EXTRANJERO O AL VALOR, EN SU CASO, QUE SE HAYA INCORPORADO EN EL EXTRANJERO A LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS

(1) En la reimportación de mercancías devueltas del extranjero después de haber sufrido un trabajo complementario que no suponga una transformación, procede tener en cuenta:

- a) Piezas, partes o elementos incorporados como consecuencia de la manipulación.
- b) Coste de mano de obra y beneficio industrial.
- c) Gastos de transporte y seguro (ida y vuelta) y los embalajes.
- d) Derechos de Aduana e impuestos en el exterior no reembolsados.

Los elementos anteriores, que podrán concurrir total o parcialmente, permiten determinar el valor en Aduana que constituya la base impositiva de la liquidación a efectuar, bien entendido que, si el trabajo efectuado lo ha sido en cumplimiento de una garantía en plazo y forma hábil, comprobable por la Administración en virtud de la aportación de los necesarios elementos de hecho, tal base será exclusivamente la deducida de tener en cuenta el factor a).

(2) En el caso de que la mercancía haya sido objeto de una transformación, la base imponible será la diferencia entre el valor de la mercancía reimportada y el de la exportada temporalmente, reconocido y admitido por la Aduana en el momento de efectuarse esta última, siendo antecedente orientador al efecto,

el costo y beneficio exterior de la manipulación sufrida en consecuencia con el contrato pactado. El precio normal comprenderá, además, los gastos ocasionados en territorio extranjero, tales como los de seguro, transporte, embalaje, impuestos, etc.

XVI.—DESPACHO DE MINERALES

(1) El despacho de minerales presenta peculiaridades derivadas de la propia naturaleza de la mercancía. En principio, el despacho tiene carácter provisional, pues influyen en él varias circunstancias que obligan a que así sea, tales como: peso en estado húmedo o en estado seco; posible contenido de otros elementos más valiosos (como en el caso del cobre cuando contiene oro y plata); diferencias de análisis entre el del importador y el exportador, de los que se toman el promedio y cotización aplicado (suele ser frecuente tomar el promedio en el LME durante unos días determinados).

Todo ello determina que se gire primero una factura provisional y luego, al cabo de algún tiempo, una definitiva.

(2) Como el valor final, a causa de los elementos de mutación que existen, puede ser inferior o superior al de la factura provisional, el despacho con cargo a ésta última se efectuará ingresando en firme el 90 por 100 de su importe bruto total y solicitando garantía, a resultas del despacho definitivo, por el 10 por 100 restante, más un 10 por 100 del total facturado en la provisional. La declaración se mantendrá en la Aduana hasta que pueda unirse a la misma la factura definitiva, con escrito del importador en el que haga constar por quién se hizo el muestreo y el análisis admitido, así como su importe. Entonces se remitirá al Centro Directivo la incidencia ultimada, con «hoja de incidencias» en la que se haya hecho constar la liquidación provisional y la definitiva con cargo a la última factura.

DE CARACTER TRANSITORIO

XVII.—ULTIMACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PENDIENTE

(1) Todo documento de los años 1960, 1961 y siguientes que pudiera encontrarse pendiente en las Administraciones de Aduanas por la existencia de incidencias de las definidas como «Indicativas» (II-2) y «Ultimadas» (II-3) quedarán automáticamente terminados al recibo de las presentes prevenciones y, en su consecuencia, por aquéllos se efectuarán las tramitaciones reglamentarias a que pudiera haber lugar.

(2) Todo documento, igualmente pendiente, referido a los años 1960 y 1961 que determinase la existencia de «Incidencia a resolver por la Dirección General» (II-1) y sobre el que antes del 20 de abril del año en curso no se hubiese recibido de este Centro la norma para la resolución inherente a la fijación del precio normal como base definitiva de liquidación, será ultimado por las Administraciones de Aduanas con ingreso de la garantía prestada, teniendo en cuenta el transcurso con exceso de los requerimientos practicados y plazos otorgados sin haberse atendido la invitación de aportación de los elementos de hecho, ya que ello implica la renuncia de hecho por el interesado a la presentación de la justificación de sus alegaciones, las que, en último caso, podrá efectuar antes de dicho plazo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Agentes de Aduanas y el de las Subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 27 de febrero de 1963.—El Director general, T. Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de marzo de 1963 por la que se estructura la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, de conformidad con el Decreto núm. 3293/1962, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto 3293/1962, de 7 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Economía de la Producción Agraria es el Centro directivo que tendrá a su cargo las funciones relativas al análisis económico de las explotaciones,

orientación económica de las Empresas, estudios sobre la ordenación de las producciones agrarias en relación con las posibilidades y exigencias de los mercados y el desarrollo de las industrias agrarias.

Para el debido cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, mantendrá relaciones, en materia de economía, de la producción y de la industrialización agraria, con los demás Organismos y ramas de la Administración.

Segundo.—1. El Director general de Economía de la Producción Agraria asumirá la Jefatura de todos los servicios encomendados a dicho Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y disposiciones complementarias.

2. Incumbe al Director general de Economía de la Producción Agraria ostentar la representación del Centro directivo en todas las Entidades en que la misma participe pudiendo ejercerla por sí o por delegación.

Tercero.—Bajo la autoridad de su titular la Dirección General de Economía de la Producción Agraria estará integrada por dos Subdirecciones Generales, denominadas de Estudios Económicos y de Aplicación Económica; una Secretaría General y siete Secciones, denominadas, respectivamente: Primera. Gabinete de Estudios; segunda. Análisis de las Exportaciones; tercera. Proyección Empresarial; cuarta. Expansión Industrial; quinta. Orientación de las Empresas; sexta. Industrias Agrarias; séptima. Promoción del Consumo.

Cuarto.—Corresponden a las Subdirecciones Generales las siguientes misiones:

- a) La asistencia al titular del Centro directivo en los asuntos que les encomiende.
- b) Sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad, dentro del ámbito de la Subdirección.
- c) Realización de las funciones que, previa aprobación de este Ministerio, sean delegadas a cada una por el Director general.
- d) Estudio y redacción de los anteproyectos de presupuesto correspondientes a cada Subdirección.

2. Además de las misiones referidas en el apartado anterior los Subdirectores generales desarrollarán las específicas de:

a) Subdirección de Estudios Económicos.—La realización de cuantos estudios básicos sean precisos sobre las explotaciones y Empresas agrarias, sobre estructura de los costes de los productos, sobre productividad y ordenación de la producción agraria en relación con las posibilidades y exigencias de los mercados. Quedarán adscritas a esta Subdirección las Secciones primera segunda, tercera y cuarta.

b) Subdirección de Aplicación Económica.—Realizar la acción promotora y de orientación sobre las Empresas agrarias e industriales, así como en relación con las posibilidades y exigencias de la producción y de los mercados. Quedarán adscritas a esta Subdirección las Secciones quinta, sexta y séptima.

3. Los Subdirectores generales, en el ejercicio de su cargo, ostentarán, a todos los efectos, la categoría de Jefe Superior de Administración Civil y serán designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Economía de la Producción Agraria, entre funcionarios del Departamento

Quinto.—1. Corresponde a la Secretaría General:

- a) Llevar el Registro y Archivo de la Dirección General, así como la distribución de los documentos.
- b) La redacción de los anteproyectos de presupuestos generales, de acuerdo con los planes de acción y la Memoria anual de las actividades desarrolladas.
- c) Tramitar los asuntos que afecten al personal del Centro directivo, en la esfera de su competencia.
- ch) Tramitar los expedientes y asuntos administrativos derivados de las disposiciones y servicios que realicen las dependencias y centros afectos a la Dirección General con cargo a sus créditos presupuestarios.
- d) Estudiar las medidas que puedan conducir al mejor desarrollo de las actividades del Centro.
- e) Realizar los proyectos, estudios e informes que le sean encomendados.
- f) Asumir la gestión de los asuntos de índole administrativa que no correspondan específicamente a la competencia de una Sección determinada, los que afecten a dos o más de ellas y los que se deriven de la relación de la Dirección General con los Organismos y Centros de ella dependientes.
- g) Cuantos otros asuntos le sean encomendados por el Director general.

2. El Secretario general será designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Economía de la Producción Agraria.

Sexto.—Sección primera. Gabinete de Estudios.—Realizará todas las investigaciones económicas necesarias no encomendadas específicamente a otras Secciones del Centro directivo, a fin de preparar un amplio análisis de la producción agraria como base de un programa de orientación y cuantos trabajos se le encomienden para el mejor conocimiento de la realidad económica agraria.

Séptimo.—Sección segunda.—Análisis de las Explotaciones.—Tendrá a su cargo la planificación de estudios conducentes al conocimiento de la productividad de los factores y su participación en la estructura de los costes, realizando un análisis contable de las Empresas y explotaciones agrarias, para que sus deducciones puedan ser utilizables a los fines de acción del Departamento.

Octavo.—Sección tercera. Proyección Empresarial.—Tendrá a su cargo los estudios relacionados con el equilibrio de la producción y consumo, teniendo en cuenta las variaciones del precio y movimiento previsible de la mano de obra agrícola y el análisis de los factores que en aquél intervienen.

Noveno.—Sección cuarta. Expansión Industrial.—Tendrá a su cargo los estudios conducentes a la determinación de un programa de industrialización, habida cuenta del proceso de desarrollo económico y mejor adaptación a las exigencias de los mercados.

Décimo.—Sección quinta. Orientación de las Empresas.—Tendrá a su cargo la orientación de las Empresas agrarias conducente a la mejora de su gestión, a su seguridad y a la mayor y mejor productividad de los medios.

Undécimo.—Sección sexta. Industrias agrarias.—Tendrá a su cargo el desarrollo y aplicación de la legislación vigente en relación con las industrias agrarias y la promoción de las medidas que se deduzcan como convenientes.

Decimosegundo.—Sección séptima. Promoción del Consumo.—Tendrá a su cargo cuantas medidas precise la mejor adaptación de los productos agrarios y su venta a las condiciones y exigencias de los mercados.

Decimotercero.—1. Dada la índole de las misiones que se encomiendan a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, se le faculta para contratar trabajos de naturaleza especial que no puedan ser desempeñados por funcionarios del Departamento; para adoptar las medidas convenientes, conducentes a la preparación y especialización del que estime preciso, así como para establecer y mantener con otros Organismos las colaboraciones que al mismo fin resulten procedentes.

2. Asimismo se le faculta para la organización de brigadas de trabajo y de estudio en el ámbito regional, que desarrollarán su cometido en colaboración con los Servicios Provinciales del Ministerio, a los fines de recogida de datos, elaboración o preparación de estudios para el mejor cumplimiento de las misiones que tiene confiadas.

Decimocuarto.—Por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria se elevará a este Ministerio el proyecto de Reglamento Orgánico de la misma.

Decimoquinto.—Se faculta a VV. II. para adoptar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la reorganización administrativa que, en ejecución de la misma, haya lugar.

Decimosexto.—Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Economía de la Producción Agraria.

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de marzo de 1963 por la que se fijan los precios del algodón para la campaña 1963/64.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1963, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 4601, en el estado correspondiente a escalado de precios y columna «G. M.», en la última línea, donde dice: «35,29», debe decir: «35,89».